



Interlocutorio	0489
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00170 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s)	Julián David Arboleda González con CC. 1.214.729.715 y Bibiana Arabella González Molina con CC. 43.436.342
Demandado(s)	Oscar Alberto Avendaño Llano con CC. 71.782.173, John Darío Hoyos García con CC. 98.660.022, Empresa De Taxis Sabaneta S.A.S. con Nit. 900.212.772-2 y Aseguradora Solidaria De Colombia E.C. con Nit. 860.524.654-6
Asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Se servirá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que (i) la dirección electrónica de la parte demandada que ha suministrado, corresponde al utilizado por las personas a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 5 Dec 806 de 2020)
2. Se servirá precisar, de forma individualizada, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones cada uno de los demandantes (Art. 82 Nral. 10 C.G.P.)

3. Se servirá indicar “*las entidades de seguridad social*” a las cuales pretende solicitar que este Despacho oficie para obtener los datos de notificación del codemandado **Oscar Alberto Avendaño Llano**, asimismo, realizará petición expresa en dicho sentido.

4. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la imputación fáctica de responsabilidad civil extracontractual que hace en contra de la parte demandada, describiendo e individualizando el hecho, el daño y el nexo de causalidad, frente al cual deriva la responsabilidad a la parte pasiva de la presente acción. (Art. 82 num. 5° CGP).

5. Se servirá reformular en su integridad el acápite de las pretensiones determinando de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos ni mayores conjeturas que es lo que pretende pues no puede entonces deducirse o inferirse de los hechos de la demanda ni de las pruebas aportadas, aunque deben tener consonancia (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso), así:

a) Exluirá de la pretensión **cuarta**, la forma en que fue liquidado el perjuicio material correspondiente al lucro cesante, y los ubicará -como se encuentran- en el juramento estimatorio.

b) Retirá la pretensión **séptima**, respecto de la solicitud de condena en costas, la cual no tiene tal naturaleza y no requiere solicitud de parte.

6. Se servirá determinar, aclarar, precisar e individualizar sin que haya lugar a equívocos, sobre cuales hechos de los numerados en el acápite respectivo declararán las personas enunciadas en el acápite de la prueba testimonial.

7. Manifestará en el acápite de cuantía el sustento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por el que cuantifica la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales, perjuicios morales, en las sumas deprecadas, para efectos de establecer la cuantía y consecuente competencia (núm. 1 Art. 82 en conc. Art. 25 CGP).

Lo anterior, toda vez que el artículo 25 del Estatuto de ritos, establece que cuando se reclamen daños extrapatrimoniales se debe tener en cuenta los parámetros Jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, para efectos de establecer la competencia.

En consecuencia, deberá tenerse presente los precedentes para casos similares, es decir, para cada una de las víctimas en virtud de su relación con la víctima directa en materia de perjuicios morales. Aspecto que además, incidirá en la condena en costas, ante un eventual fallo adverso.

8. Exteriorizará en forma clara y precisa cuales son las “demás normas concordantes y aplicables” que señala en el acápite de fundamentos de derecho. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada (numeral 8 del artículo 92 del Código General del Proceso).

9. Se servirá complementar el hecho **décimo segundo** en el sentido de precisar, individualizar y detallar el fundamento fáctico del perjuicio moral ocasionado, determinando las situaciones de tiempo, modo y lugar en el que se ha configurado el mismo.

10. A fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se servirá adecuar el acápite de las pruebas en el sentido de: (i) individualizar cada uno de los comprobantes de pago de nómina aportados, precisando la fecha de expedición de cada uno de ellos; (ii) individualizar cada uno de los recibos de pagos realizados aportados, relacionando las persona o entidad que la elaboró; (iii) aportar en formato legible el escrito de determinación de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en tanto el aportado cuenta con palabras ilegibles debido a la baja calidad de la digitalización del archivo; (iv) relacionará en el acápite de las pruebas el certificado de existencia y representación legal de la codemandada **Empresa De Taxis Sabaneta S.A.S.**

II. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el

traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería al abogado Diego Rolando García Sánchez¹ quien porta la tarjeta profesional 160.180 del C. S. de la J., de conformidad con el poder adjuntado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

¹ Tarjeta profesional vigente consultada el 09 de julio de 2021 en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bceee6f2b72b70164cf2103c30f012fafdb2b3c6d5286ac68975ff1353b7b47

Documento generado en 13/07/2021 01:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>